**STJSL-S.J. – S.D. Nº 064/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de abril de dos mil diecinueve**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN - MOLINA MARÍA DE LOURDES - AVERIGUACIÓN LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RECURSO DE CASACIÓN”*** -IURIX INC Nº 174354/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7992103, de fecha 07/10/17, el abogado defensor del imputado en autos Juan Ángel Ferro, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 186, de fecha 02/10/17, dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación Nº 7950397) que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, confirmar el auto interlocutorio Nº 299, del 25/04/17, y asimismo, ordena intervenir en la presente causa al Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 2. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 8046789 de fecha 17/10/17.

El auto interlocutorio apelado fue dictado en los autos principales “**MOLINA MARIA DE LOURDES s/ AVERIGUACIÓN LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” (Expte. PEX Nº 174354/15),** por actuación Nº 7111828, en fecha 25/04/17, por el Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 1 de la Segunda Circunscripción judicial, resolvió declararse incompetente para continuar entendiendo en la causa, y ordenó remitir los actuados para su posterior tratamiento y resolución, al Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 2, atento la fecha de los hechos (17/02/2015).

Manifiesta la recurrente que la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, estima que sería factible proceder a la investigación del delito de abandono de personas, previsto y penado por el art. 106 de la normativa penal de fondo y que corresponde entender en la presente causa al Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 2.

Bajo el punto *III-HECHOS-ACCIDENTE,* realiza un relato de cómo habría ocurrido el hecho que se investiga en los autos principales,concluyendo que la culpa de este lamentable accidente es de la Sra. Molina por haber violado la leyes de tránsito tanto provincial como nacional.

Sostiene, con respecto al delito de abandono de personas, que este supuesto abandono tampoco existió, en virtud que la policía y la instrucción secuestraron automotores que nada tenían que ver con esta causa, uno de ellos es del Sr. Ugas Reyes Christian Mauricio, que no tenía nada que ver con lo sucedido, y también de la Sra. Yanica Pabla Gómez.-

Alega que no existió abandono de personas, porque su defendido se puso a disposición de la justicia para se esclarezca el hecho, y la persona accidentada fue socorrida por el remisero con sus pasajeros y más gente de la zona que ayudaron, por lo tanto no existió en el caso uno de los elementos exigidos por el tipo penal, que es colocar a la víctima en situación de desamparo. Que en ese momento el joven Juan Ángel Ferro se dirigió hacia el Policlínico a solicitar que mandaran una ambulancia al lugar del hecho, indicándoles donde ocurrió.

Bajo el acápite *V- INCOMPETENCIA*, manifiesta que lo dispuesto por el Juez Ortiz y la Cámara del Crimen violan varias normas y leyes atinentes al derecho de defensa, C. de Procedimientos penal de San Luis, art. 18 de la Constitución de la Nación como así como también los pactos internacionales del art. 75 previstos en C. Nacional.

Expresa que en ningún momento se notificó a su defendido de nada, en consecuencia, el Juez después de no tener en cuenta todas las leyes y todo lo que expresó en el párrafo anterior, viola en forma increíble normas legales sobre el derecho de defensa de Ferro y al declararse incompetente, esta prejuzgando.

Destaca que además de ello, su pupilo no fue llamado a indagatoria, que es el momento especifico en el cual tiene para declarar y explicar cómo se desarrollaron los hechos y también para exponer su defensa, en consecuencia, de ninguna manera se puede declarar incompetente el juez, si ni siquiera dictó el procesamiento o la falta de mérito, que sería lo más justo, de acuerdo a lo expuesto en los puntos III y IV del escrito de fundamentación del recurso. Formula reserva de recursos extraordinarios.

2) Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 18/10/17, en fecha 12/12/17, por actuación Nº 8333943, el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo, expresando que la sentencia recurrida es ajustada a derecho, compartiendo la merituación efectivizada en función de lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal considerando que la investigación procedería por el delito de abandono de persona previsto y penado por el art. 106 del C.P.

3) Por actuación Nº 9166665, de fecha 11/05/18, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado no reúne tal condición.

4) Que surge de las constancias del sistema IURIX que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P.Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, **Sentencia Interlocutoria Nº 186 de fecha 02/10/17,** dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación Nº 7950397), que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, confirmar el Auto Interlocutorio Nº 299, del 25/04/17, y asimismo, ordena intervenir en la presente causa al Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 2, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal.

Las resoluciones que establecen la competencia de los juzgados en lo Penal, no son sentencias definitivas, ni autos que pongan fin a la acción o a la pena, ni que hagan imposible la continuación de las actuaciones ni, finalmente, que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la sanción penal. Tampoco son equiparables a este tipo de sentencias, en sus efectos.

En tal sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal lleva dicho que, en casos de declinatoria de competencia, *“…el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedibilidad del recurso de casación que sustancialmente exige que se trate de supuestos que revistan el carácter de sentencia definitiva o equivalente, entre las que, en principio no se encuentra la recurrida…”* (Causas N° 4.879, caratulada “MEDICINA INTEGRAL MEDINTH s/recurso de queja”, resuelta el 26/2/2004, registro N° 64/2004; y N° 5.639, caratulada “EMBODY S. A. s/recurso de queja”, rta. el 10/12/2004, reg. N° 792/2004). [www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-160152142.pdf](http://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-160152142.pdf), acceso 22/06/18.

En los citados resolutorios se tuvo presente, además, que *“…la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen ‘prima facie’, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48…”,* citando la jurisprudencia de *Fallos* 252:209, 258:175 y 176, 261:204, 274:424, 288:95, 298:212, 301:615, 303:802 y 305:502.-

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. S.T.J.S.L “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 - RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC. 33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre otros).

Lo expuesto en los párrafos antecedentes cobra relevancia al considerar la importancia del requisito formal bajo análisis, pues como también dijo el Superior Tribunal *“…La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”* (STJSL-S.J. N° 72/08. “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007. “BANCO NACIÓN ARGENTINA – SUC. VILLA MERCEDES c/ SUCESORES DE PEDRO ÁNGEL DE LA CRUZ ALBARRACIN – EJECUCIÓN HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”- Expte. Nº 10-B-2009 -14/04/2010).

De este modo las resoluciones cuya consecuencia sea que el imputado continúe sometido al proceso, no revisten el carácter de sentencias definitivas o equiparables a ellas, tal lo que sucede en el presente, por lo que el recurso debe ser rechazado por su improcedencia formal. (STJSL-S.J. – S.D. N° 113/14 de fecha 22/08/14 “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “SALINAS JULIO CÉSAR y OTROS – SU DENUNCIA” Expte. Nº 32 -I- 2012 – IURIX INC. Nº 64139/2).

Se observa también en el escrito en estudio que la defensa realiza consideraciones referidas a los hechos y pruebas que son materia de investigación en la etapa de instrucción, la que aún no se encuentra concluida, y por lo tanto, son cuestiones irrevisables en casación en esta etapa del proceso.

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de abril de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 07/10/17.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*